**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, el Diputado Omar Bazán Flores,integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de exhortar al Poder Judicial del Estado, para que en uso de sus atribuciones y facultades, garantice el principio de publicidad a los medios de comunicación, sin violar el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día primero de julio de dos mil diecinueve, tuvo a bien turnar a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

*“De conformidad con el Principio de publicidad consagrado en el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se contempla que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código; y que los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.*

*Ahora bien, según medios locales, abogados de ciudad Juárez se pronunciaron por aclarar los protocolos o retroalimentar a todos los actores que se involucran en la celebración de audiencias judiciales, porque luego de 11 años de vigencia del nuevo modelo procesal con juicios orales que son de acceso general, hay conflictos y desacuerdos relacionados con la presencia del público.*

*Lo anterior para que no se den oficialmente restricciones sujetas a criterio y sin fundamentar hacia los medios de información; frenos que restringen el seguimiento a procesos penales de acusados de algún delito, porque la ciudadanía debe estar enterada de estos casos por el principio mencionado.*

*Aunque el Código de Procedimientos Penales es claro en las restricciones que obligan a los jueces a mantener determinadas audiencias judiciales privadas, sobre todo aquellas que involucran a menores de edad y a víctimas de agresiones sexuales, los representantes de los medios de comunicación y los mismos abogados han sido testigos de la aplicación de prohibiciones a criterio, incluso por los agentes de la Policía de Traslados y Vigilancia de Audiencias, también conocidos como policías procesales.*

*Ya que únicamente los jueces son los facultados por el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar y fundamentar cuáles audiencias son privadas.*

*Dentro de la misma narrativa se hace referencia a conocer qué limitantes se tienen, considerando la presunción de inocencia de los probables responsables de algún delito que son enjuiciados en las audiencias, pues el principio fundamental es la presunción de inocencia, pero igual de importante es el principio de publicidad, donde los medios de comunicación deben de transparentar los procesos.*

*Es por ello imperante que el Poder Judicial revise los protocolos y garantice el Principio de Publicidad a los medios de comunicación, sin violar el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado” (SIC)*

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

**II.-** De acuerdo con lo mencionado por el iniciador, el Código Nacional de Procedimiento Penales señala en los artículos 4° y 5° que uno de los principios rectores del procedimiento penal es el principio de publicidad, el cual consiste en que las audiencias deben ser públicas, para que a estas pueda acudir cualquier persona y no sólo las partes involucradas en el juicio. Asimismo, estas disposiciones mencionan que los medios de comunicación podrán acceder a las audiencias en los casos y condiciones que determine el Órgano Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, así como de los Consejos de las entidades federativas.

Continuando con el análisis de este ordenamiento, en relación con lo planteado por el Iniciador, podemos observar que en el numeral 55 se hace referencia a las restricciones de acceso a las audiencias, para lo cual se establece en el último párrafo que las personas periodistas o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano Jurisdiccional, a efecto de que puedan ser ubicados en un espacio que permita dar cumplimiento al principio de publicidad; por último, se señala que estos deberán abstenerse de grabar o transmitir la audiencia por cualquier medio.

En ese sentido, el artículo 64 del Código Nacional, establece que el debate realizado en las audiencias será, por regla general, público; no obstante el Órgano Jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente si la audiencia será realizada a puerta cerrada, total o parcialmente, basado en lo siguiente: I. Cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en el debate; II. Cuando la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; IV. Cuando el Órgano Jurisdiccional así lo estime conveniente; V. Cuando se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, y VI. Cuando se encuentre previsto en este Código o en otra ley. Asimismo, este artículo menciona que cualquier excepción deberá ser fundada y motivada quedando constancia en el registro de la audiencia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 65 del ordenamiento en cita, una vez desaparecida la causa de excepción, se deberá permitir el ingreso de nueva cuenta al público, siendo el juzgador quien explique de forma breve el resultado de lo sucedido a puerta cerrada.

**III.-** Como puede observarse, existe una amplia regulación en nuestro Código Penal adjetivo respecto a cómo debe cumplirse el principio de publicidad, misma que incluso contempla casos excepcionales y sus reglas.

En ese contexto, atendiendo la pretensión de la iniciativa, es importante señalar también que dentro de la Constitución Federal, concretamente en el artículo 20, Apartado B, fracción I, se contempla el derecho que tiene toda persona imputada a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad a través de una sentencia emitida por el tribunal competente.

A su vez, dentro del Código Procedimental referido, el artículo 113, fracción XIV, establece que la persona imputada no deberá ser expuesta a los medios de comunicación, y en su fracción XV, menciona que no deberá ser presentado a la sociedad como culpable, lo cual se basa precisamente en el derecho de presunción de inocencia que, como bien lo manifiesta el iniciador, debe garantizarse a la par del principio de publicidad y del derecho a la información de las demás personas.

Cabe resaltar también que el artículo 482, fracción V del Código Nacional, prevé como una causa de reposición del procedimiento la violación de las disposiciones relativas a los principios de publicidad, oralidad y concentración que vulneren los derechos de las partes; en este caso, se le confiere al Tribunal de alzada la facultad para determinar si la reposición será de forma parcial o total.

**IV.-** Así pues, derivado del análisis anterior, este órgano dictaminador considera que la inquietud manifestada por el Iniciador, en relación con el respeto al principio de publicidad, ya se encuentra establecida por la legislación vigente, por lo que se considera que el exhorto solicitado para el Poder Judicial del Estado resulta innecesario; esto es así, ya que dentro de las facultades conferidas por las leyes en la materia, se establece la regulación para la garantía de este principio, así como las atribuciones de los órganos jurisdiccionales para la toma de decisiones en la materia; todo lo anterior, en observancia del debido proceso y la presunción de inocencia de las personas imputadas.

**V.-** Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión dictaminadora, nos permitimos someter a consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de acuerdo presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a través de la cual pretendía exhortar al Poder Judicial del Estado, para que en uso de sus atribuciones se garantizara el principio de publicidad a los medios de comunicación, sin violar el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado; lo anterior, toda vez que la legislación vigente en la materia ya establece la regulación para la garantía del principio de publicidad en las audiencias, junto con sus excepciones y restricciones, la cual es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

**ECONÓMICO**.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore el Acuerdo en los términos que corresponda.

**D A D O** en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, en reunión de fecha dos de septiembre del año dos mil veinte.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARLAMENTO ABIERTO**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 1189 | **DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ**  PRESIDENTA |  |  |  |
| 1174 | **DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| 1198 | **DIP. ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA**  **VOCAL** |  |  |  |
| 1187 | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen DCTAIPPA/15/2020 de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto.